



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00001-00**

Demandante : Adriana Machuca Serrano y Otros
Demandado : Empresa de Energía de Cundinamarca
Asunto : Resuelve solicitud; desistimiento del dictamen pericial;
se decreta prueba de oficio, se corre traslado a las partes.

1. El día 05 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando se tenga como prueba el dictamen que ya fue presentado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, como prueba trasladada ya que por la emergencia sanitaria del Covi-19 que se está viviendo, el perito designado podría tardar demasiado tiempo en elaborar el dictamen decretado. (fls 591 a 609 cuaderno No. 2)

Visto lo anterior, se le aclara al apoderado de la parte actora, que en continuación de audiencia inicial del 10 de noviembre de 2017, el despacho decretó la prueba como dictamen pericial, de la siguiente manera:

(...)“7.1.3 DICTAMEN PERICIAL

El apoderado de la parte demandante solicita se designe perito INGENIERO ELECTRICO para que absuelva el cuestionario visible en los folios 24 y 25 del cuad. ppal.

Por ser procedente al tenor de lo regulado en el artículo 212 del CPACA, SE DCERETA el dictamen pericial, por lo que por secretaría oficiase a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, para que de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del art. 48 del C.G.P, en concordancia con el artículo 234 ibídem, designe ingeniero electrónico que adelante el experticio .al perito se le concede un término improrrogable de 30 días hábiles para rendir el experticio.

El Despacho teniendo en cuenta la solicitud, el principio de economía procesal además de la situación de emergencia sanitaria Covid-19 que afrontamos a nivel mundial, procedió a hacer el análisis de la prueba que se solicita sea trasladada con el interrogatorio del dictamen pericial decretado evidenciando que el cuestionario absuelto no coincide con el aportado dentro del proceso de la referencia ya que existen 13 distintas preguntas y no fue realizado por un ingeniero eléctrico sino por un Tecnólogo Electricista.

No obstante, el Despacho atendiendo la solicitud y las razones expuestas por el apoderado, decide tener como prueba trasladada el dictamen pericial aportado

visible a folios 592 a 609 cuaderno No.2, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, supliendo con éste el decretado en el numeral 7.1.3 del acta de audiencia inicial.

En consecuencia, córrase traslado a las partes dentro del término de ejecutoria de este auto para que se pronuncien de conformidad con el artículo 213 del CPACA.

Una vez vencido este término el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1072cf13194ec6ed8c6b4678fef2db761eb658f33516b4d4f1c58e4de4ddc3a8**
Documento generado en 02/06/2021 03:35:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-0014500**

Demandante : Diego Alberto Cabrera
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
: Resuelve recurso-Repone, Incorpora documental; corre traslado por el término 10 para alegar de conclusión.
Asunto

ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero de 2021, este despacho ordenó al apoderado de la parte actora que elaborara oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar, para que remitiera acta de junta medico laboral del demandante
2. El 17 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición frente al auto del 17 de febrero de 2021
3. La parte actora envió copia del recurso por correo electrónico como se evidencia a folio 150 cuaderno principal. Así mismo se evidencia en el Sistema Siglo XXI que se corrió traslado del mismo a partir del 11 de marzo de 2021.
4. Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 18 de febrero de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 23 de febrero de 2021 y lo presentó el 17 de febrero de 2021.

El apoderado de la de la parte actora en el recurso sustentó que el día 07 de julio de 2020, allegó al Despacho acta de Junta médico laboral del demandante al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, actuación registrada el 15 de julio de 2020, de la cual le corrió traslado a la parte demandada.

Visto lo anterior, el Despacho advierte que al revisar el expediente efectivamente se allegó acta de junta medico laboral visible a folios 9 a 13 cuaderno respuesta a oficios.

En ese orden de ideas, ya estando la documental dentro del **proceso, se repone** la decisión del auto 17 de febrero de 2021 en relación con oficiar a la Dirección de Sanidad Militar.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada al expediente y se corre traslado a las partes por el término de 3 días con el fin de que formulen tacha o desconocimiento del documento al tenor de lo establecido en el CGP.

Vencido el término anterior, se correrá traslado para alegar de conclusión o se tomarán las decisiones a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40177741357575ec5adc2e9aa0c6bf10dbc95f33a9081cf5e7c609c79b7aba8f

Documento generado en 02/06/2021 03:36:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00450 00**
Demandante : Luis Hernando Morales Sánchez
Demandado : Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
"INPEC"
Asunto : Deja sin efecto decisiones adoptadas en audiencia inicial

ANTECEDENTES

1. El 20 de mayo de 2021 se celebró audiencia inicial, en la cual se tomaron decisiones que involucraban al Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Mediante escrito de 26 de mayo de 2021, la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho presentó incidente de nulidad advirtiendo que mediante auto de 04 de noviembre de 2020, se decidió "Declarar la prosperidad de la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y en consecuencia, su desvinculación del medio de control.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el incidente de nulidad interpuesto, aun cuando señala como argumento el artículo 133 numeral 4 del CGP, que establece: "*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder*", la actuación surtida no corresponde a esta causal de nulidad, pues no se trata de una indebida representación o carencia de poder para representar a la entidad demandada, por cuanto el poder fue conferido en debida forma y bajo el lleno de los requisitos legales, por lo tanto, no se dará trámite a dicho incidente.

Ahora bien, se advierte que efectivamente mediante providencia de 4 de noviembre de 2020, se declaró la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa del Ministerio de Justicia y del Derecho ordenando su desvinculación, sin embargo, en audiencia inicial se adoptaron diferentes decisiones frente a esta demandada, razón por la cual lo procedente es dejar sin efecto las decisiones adoptadas frente al Ministerio de Justicia y del Derecho, pues el auto que declaró la prosperidad de excepción de falta de legitimación y ordenó su desvinculación adquirió firmeza una vez ejecutoriado sin que las partes interpusieran recurso alguno.

Por lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho ya no es parte en el proceso y ya se había desvinculado antes de la realización de la audiencia inicial, por lo tanto, se dejan sin efecto las decisiones adoptadas frente a esta entidad en audiencia inicial, modificándose la fijación del litigio, no decretando

pruebas y no imponiendo multa por inasistencia, para el efecto se aclara el contenido del acta de audiencia inicial así:

(...)

4. EXCEPCIONES PREVIAS

En auto de 4 de noviembre de 2020 se declaró la improsperidad de las excepciones de falta de legitimación por pasiva e inepta demanda propuesta por el Instituto Penitenciario y Carcelario "INPEC". De igual forma se declaró la prosperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho y se ordenó su desvinculación. Mismo que quedó ejecutoriado sin manifestación de las partes.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Para el Despacho, los hechos en síntesis son:

(...)

1. *FELIPE ANDRÉS MORALES FAJARDO fue condenado por homicidio doloso a pena de prisión que cumplía en la Cárcel La Picota de Bogotá, durante la etapa de instrucción, fue enviado a la Cárcel La Modelo de Bogotá.*

2. *Posteriormente fue enviado a la Cárcel La Picota de Bogotá a un patio de alta seguridad, posteriormente, fue trasladado del patio de seguridad a uno normal.*

3. *Al poco tiempo de ese cambio de patio, el día 9 de mayo de 2016, se presentaron problemas de salud que obligaron a su envío a un hospital La Victoria.*

4. *El 10 de octubre de 2016 el condenado FELIPE ANDRÉS MORALES FAJARDO de 36 años de edad MUERE.*

5. *La necropsia realizada por MEDICINA LEGAL menciona que la causa, manera y mecanismo de la muerte se encuentra en estudio.*

6. *La Fiscalía General de la Nación inició la investigación penal y ordenó el archivo del expediente pues, argumenta, que el paciente presenta paro cardiaco sin antecedentes previos.*

7. *Se enviaron fluidos para estudio de toxicología forense en cuyos resultados tampoco se menciona el motivo de la muerte del condenado (...)*

El apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" presentó argumentos y señaló que son ciertos los hechos referentes las relaciones familiares, la condena impuesta, el ingreso a la Cárcel La Picota, al fallecimiento, al proceso de investigación de la muerte por el deceso, que los exámenes realizados señalan el fallecimiento por paro cardiaco y el tramite adelantado en sede de conciliación prejudicial.

Como se desvinculó al Ministerio de Justicia y del Derecho por sustracción de materia no hay lugar a referirse al pronunciamiento realizado por esa entidad.

AUTO. *El Despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:*

Establecer si el Estado a través del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", es responsable administrativa y extracontractualmente por el deceso de Felipe Andrés Morales Fajardo el 10 de octubre de 2016 mientras se encontraba privado de la libertad en La Cárcel La Picota, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

Fijado el litigio por el Despacho este concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien de conformidad.

Los apoderados de las partes están conformes con la fijación del litigio.

6. CONCILIACIÓN

El Despacho se abstiene de proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, sin embargo, se REQUIERE al apoderado de la parte demandada para que manifieste si tiene fórmula de arreglo para el asunto bajo estudio.

El apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" informa que aportó por correo electrónico certificación en el sentido de no conciliar, por lo que no tiene ánimo conciliatorio.

Conforme a la manifestación del apoderado de la parte demandada concluye el Despacho que como no existe ánimo conciliatorio, se profiere el siguiente AUTO. Declara fracasada la conciliación en esta etapa procesal.

7. MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron medidas cautelares

8. AUTO DE PRUEBAS

En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a decretar el siguiente **AUTO DE PRUEBAS**:

8.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

8.1.1. DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 6 y 7 del cuaderno principal correspondiente a los poderes conferidos y las que obran a folios 16 a 19 del cuaderno principal y en el cuaderno de pruebas en 23 folios y cuaderno 3, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

8.1.2. OFICIOS

8.1.2.1. OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" para que remita:

1. Investigación realizada por la muerte de Felipe Andrés Morales Fajardo.
2. Las documentales que existan sobre el traslado del recluso Felipe Andrés Morales Fajardo de la Cárcel La Modelo a la Cárcel La Picota.
3. Informe las razones por las cuales el recluso Felipe Andrés Morales Fajardo fue separado del patio de alta seguridad a uno normal dentro de la Cárcel La Picota de Bogotá

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio adjuntando copia de esta acta, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los diez (10) días siguientes al término concedido en esta audiencia.

8.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

8.2.1. DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental obrante a folios 97 a 103 y 115 a 123 del cuaderno principal correspondiente al poder junto con sus respectivos soportes y las allegadas a folio 50 a 96 del cuaderno principal de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

8.2.2. OFICIOS

El apoderado en la contestación de demanda solicita oficiar, frente a la solicitud el Despacho decide:

8.2.2.1. OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ para que remita copia de:

1. La historia clínica del señor Felipe Andrés Morales Fajardo y de todas y cada una de las atenciones brindadas al interno por parte de CAPRECOM y de la FIDUPREVISORA.
2. Del examen de ingreso que se le realizó al interno Felipe Andrés Morales Fajardo al momento de su ingreso al establecimiento penitenciario.
3. De la evaluación psicosocial.

Para el trámite del oficio se le hace el mismo requerimiento que al apoderado de la parte demandante.

8.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Como se desvinculó a esta entidad no hay lugar a pronunciamiento sobre la solicitud de pruebas.

En relación con las pruebas decretadas mediante oficios y citaciones, conforme al artículo 178 del CPACA, se advierte a los apoderados de las partes que transcurrido un plazo de 30 días sin que se hayan realizado las diligencias para el trámite de los mismos incluyendo radicación, pago de expensas e indagación del trámite ante las entidades públicas y privadas requeridas, se ingresará el proceso al Despacho para lo respectivo al requerimiento de que trata la norma anteriormente citada.

(...)

9. FIJACIÓN FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO. Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el **4 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 12:00 DEL MEDIO DÍA** la cual se podrá realizar de manera virtual, evento en el cual se realizará a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS u otra, para la cual se enviará la citación a las partes al correo electrónico que repose en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.(...)

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. Dejar sin efecto las decisiones adoptadas frente al Ministerio de Justicia y del Derecho en audiencia inicial de 20 de mayo de 2021, como quedó señalado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

465a0659f591529cbbc9b9d7976f0b19510bf6b2912983dddefe2a8f7b2adc65

Documento generado en 02/06/2021 03:36:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00210 00
Demandante : Elizabeth Quimbaya Martínez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho -
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión

ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante providencia de 13 de mayo de 2021 este Despacho realizó control de legalidad, se resolvieron las excepciones propuestas y se ordenó que ejecutoriada el auto se ingresara el expediente al Despacho para proveer.

CONSIDERACIONES

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Advirtiendo que en el asunto de la referencia este Despacho se pronunció frente a las excepciones propuestas y advirtiendo que dentro del término de traslado las partes guardaron silencio, es del caso continuar el trámite procesal pertinente, esto es, fijar fecha de audiencia inicial o correr traslado para alegar de conclusión.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en las contestaciones el Despacho decide:

1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 6 a 9 del cuaderno principal, correspondiente al poder otorgado; las que reposan a folios 19 a 22 del cuaderno principal y en el cuaderno de pruebas 163 folios, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

No hizo solicitud de práctica de pruebas.

1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 45 a 47 vuelto del cuaderno principal, correspondiente al poder otorgado y las obrantes a folios 48 a 52; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

No hizo solicitud de práctica de pruebas.

1.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC":

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 59 a 61 del cuaderno principal, correspondiente al poder otorgado; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

No hizo solicitud de práctica de pruebas.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y/o del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", es responsable administrativa y extracontractualmente por la muerte de Jorge Eliecer Quimbaya Martínez mientras se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Rivera Huila, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso fijar el litigio y correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fca9ef283ee8315c29524bde896a1f06a48f10106651242ec0030d26b0022b01

Documento generado en 02/06/2021 03:36:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00387 00**
Demandante : Leonardo Sanabria y otros
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto el 3 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró, lo siguiente:

1.1. La prosperidad de la excepción denominada "caducidad" en los términos indicados en la presente providencia.

1.2. De oficio la prosperidad de las excepciones de inepta demanda y de caducidad frente a la pretensión de declaración de nulidad del acto administrativo No. OFI19-DSGDAL-GROLIC de 11 de julio de 2019, en los términos indicados en la presente providencia.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 9 de marzo de 2021, estando en tiempo, se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 3 de marzo de 2021.

3. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de los numerales 1,2, de la parte resolutive del auto del 3 de marzo de 2021, se le corrió traslado a la contraparte conforme lo establece el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, el 16 de marzo de 2021.

4. La parte accionada no se manifestó al respecto.

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho)."

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

*"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de*

su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 3 de marzo de 2021, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac893ece34dfdc508ed4a2cf3d99b7bf0d9085d9201a65a0d27c4c9544504cea
Documento generado en 02/06/2021 03:36:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00012-00**
Demandante : Fredy Quintero Caicedo y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 7 de abril de 2021, rechazando por caducidad la acción contenciosa administrativa de reparación directa.
2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 4 de abril de 2021, estando en tiempo, se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 7 de abril de 2021.

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho)."

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

De conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no procede el traslado del recurso de apelación.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 7 de abril de 2021, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74cdb291894f51b26af169c227b7e42f882228b18698f156e90b8f7225cfdabb

Documento generado en 02/06/2021 03:36:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2021-00025-00
Demandante : Edwin Méndez Hidalgo y otros
Demandado : Nación –Fiscalía General de la Nación y otra
Asunto : Rechaza demanda por caducidad. Rechaza demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 3 de marzo de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"En la demanda se alega que el 18 de julio de 2018 se absuelve por sentencia al señor Edwin Méndez Hidalgo, no obstante, el Despacho no evidencia la constancia de ejecutoria de la sentencia señalada, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que la aporte con el fin de contabilizar el término de la caducidad de la acción."

"Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Edwin Méndez Hidalgo y Carmen Elizabeth Caballero Serrano."

"Por otro lado, el despacho advierte en el acápite de anexos de la demanda que se indicó que se adjuntaba constancia de envío de la demanda a las demandadas no obstante, no obra tal documento por lo que se requiere al abogado, para que allegue el trámite de traslado."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 18 de marzo de 2021 y se radicó escrito el 18 de marzo de 2021 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 3 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

1. Acta de audiencia de lectura de sentencia de 12 de octubre de 2018, dentro de la cual se certifica que: "Como quiera que no se ha interpuesto recurso alguno se declara formal y materialmente ejecutoriada", documento que certifica la fecha de ejecutoria de la sentencia.
2. Acta de matrimonio de la Diócesis de Engativá de la Parroquia de Nuestra Señora de la Consolación de los señores CARMEN ELIZABETH CABALLERO SERRANO y EDWIN MENDEZ HIDALGO.
3. Constancia de envío de la demanda y anexos de la demanda a las entidades demandadas, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Constancia de traslado a Fiscalía General de la Nación en físico.
5. Demanda en Word.

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados no obstante se debe estudiar la caducidad a efectos de proceder con la admisión:

Por lo anterior en el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 13 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 1º de junio de 2020, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **DIECIOCHO (18) DIAS Y DOS (2) MESES.**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Con el escrito de subsanación de la demanda, la parte señaló que el hecho generador de la presunta responsabilidad fue el 12 de octubre de 2018 (fecha de ejecución de sentencia absolutoria, para lo cual anexa acta de audiencia) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DIECIOCHO (18) DIAS Y DOS(2) MESES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el 12 de enero de 2021 (día siguiente hábil)

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 5 de febrero de 2021, es decir, cuando ya se había operado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo

169 del CPACA.

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Archívese** la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f345c779d5ed242deecf1c5be3d32b8e0fee1ff41f35816be30631edf2c1aa5b**
Documento generado en 02/06/2021 03:36:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00033-00**
Demandante : Carmen Lucia Narváez y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda- Subsana, requiere apoderado,
concede término

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 3 de marzo de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Sandra Marcela Vega Causil y Henry Richard Castro Narváez (q.e.p.d)."

"En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos de los demandados y testigos, no obstante no se relacionó en la demanda el buzón de notificación electrónica de los demandantes o la justificación del por qué no se aportan, por lo que se requiere al abogado."

Por otro lado, junto con la demanda no se aportó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requiere al abogado, para que allegue el trámite de traslado."

La apoderada de la parte demandante no señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 18 de marzo de 2021 y se radicó escrito el 11 de marzo de 2021 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 3 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

1. Demanda en formato WORD.
2. Capturas de pantalla por medio de las cuales se envían los traslados de la demanda a la demandada
3. Pantallazo de declaración extrajuicio rendida por la señora SANDRA MARCELA VEGA CAUSIL en relación con la unión marital de hecho que sostuvo con el señor HENRY RICHARD CASTRO NARVÁEZ.
4. Así mismo señaló la dirección de notificaciones de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados, así las cosas con las documentales aportadas es suficiente para admitir la demanda.

Finalmente se advierte que si bien en el escrito de subsanación de la demanda se hace la advertencia sé que remitía el escrito de subsanación a la demandada, no obra prueba de ello por lo que abra de requerirse la parte.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores

- 1) CARMEN LUCIA NARVÁEZ OVIEDO (Madre)
- 2) SANDRA MARCELA VEGA CAUSIL (Compañera permanente, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor
- 3) NATALIA MARÍA CASTRO VEGA (hija)),
- 4) FÉLIX ANTONIO CASTRO BANQUETH (Hijo),
- 5) MARÍA ANGÉLICA CASTROBANQUETH (Hija, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor
- 6) EILEEN SOFÍA SUAREZ CASTRO(nieta),
- 7) MARIS ISABEL CASTRO NARVÁEZ (Hermana),
- 8) NILSON ENRIQUE CASTRO NARVÁEZ (Hermano, actuando en nombre propio y en representación de la menor
- 9) YULIANA CASTRO GÓMEZ (Sobrina),
- 10) JOHN DEIVI CASTRO NARVAEZ (Hermano, actuando en nombre propio y en representación del menor
- 11) JHON HENRY CASTRO CHARRASQUIEL (Sobrino),
- 12) ELA PATRICIA CASTRO NARVAEZ (Hermana), actuando en nombre propio y en representación del menor
- 13) JOHAAN SEBASTIÁN GÓMEZ CASTRO (Sobrino),
- 14) ERICK DAVID CASTRO NEGRETE (Hijo),
- 15) EDUARDO ENRIQUE NARVÁEZ OVIEDO (tío),
- 16) ROSIRIS DEL CARMEN NARVÁEZ OVIEDO (tía),
- 17) BEATRIZ ELENA NARVÁEZ OVIEDO (tía),
- 18) KAREN DAYANA CASAS CASTRO (Sobrina)

En contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

2. Se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días hábiles aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada del escrito de la subsanación de la demanda con la

totalidad de sus anexos y de la demanda con sus anexos, conforme lo señalado en la Ley 2080 de 2021.

3. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e35580da806e04750975825aadcbd4f1d7cd6cbf82679c5df9b5f0e8c88485**
Documento generado en 02/06/2021 03:35:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00054-00**
Demandante : Blas Eliécer Pedraza Pérez
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial-Rama Judicial
Asunto : Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 6 de mayo de 2021, rechazando por caducidad la acción contenciosa administrativa de reparación directa.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 10 mayo de 2021, estando en tiempo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 6 de mayo de 2021, ya que el tiempo vencía el 12 mayo de 2021.

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho)."

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

De conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no es necesario el traslado del recurso de apelación.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 6 de mayo de 2021, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0576be854fba4ed4e70c314e1741acc58a5cc06a80b4a6800039ff594a1876bc

Documento generado en 02/06/2021 03:35:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00056-00**
Demandante : Andres Suarez Delgado y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional
Asunto : Admite demanda- Subsana

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 6 de mayo de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos de los demandados, no obstante no se allega el buzón de notificaciones del testigo, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, no se juntó con la demanda constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento."

"Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 24 de mayo de 2021 y se radicó escrito el 18 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 6 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

- 1.** Demanda en formato WORD.
- 2.** Constancia de envío de los traslados de la demandada a la demanda, Agencia de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

4. Aunado a lo anterior se señaló dirección electrónica de notificaciones del testigo y las partes procesales.

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados, así las cosas con las documentales aportadas es suficiente para admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ, DORIS SUAREZ DELGADO, IVAN CAMILO RAMIREZ SUAREZ y JUAN SEBASTIAN RAMIREZ SUAREZ en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL., a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas

documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb75828b4074913c96850f30fd8b465f375f4f0aea167a0b3ce837c1011d203**
Documento generado en 02/06/2021 03:35:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00064-00**
Demandante : José Peter Lenis Hernández
Demandado : Nación –Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial, Sufinancia S.A.S; María Victoria Triviño
Buitrago.
Asunto : Admite demanda- Subsana y reconoce personería

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 6 de mayo de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"En el presente asunto no fue allegado poder debidamente conferido al abogado Jaime Bravo Contreras.

Por lo anterior se requiere al apoderado de la parte actora, allegue lo mencionado anteriormente."

(...)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se requiere al apoderado de la parte actora allegue lo mencionado anteriormente.

(...)

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado, pero no de los testigos, se requiere al apoderado de la parte actora para que las aporte.

(...)

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico, por lo que se requiere al apoderado para que acredite el envío.

Así mismo se requiere al apoderado de la parte actora, realice el respectivo traslado de la subsanación de la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 24 de mayo de 2021 y se radicó escrito el 24 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 6 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

1. Demanda en formato WORD.
2. Poder conferido por el señor José Peter Lenis Hernández al abogado Jaime Eduardo Bravo Contreras.
3. Constancia de envió de los traslados de la demandada a la demanda, Agencia de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.
4. Certificado de existencia y representación legal de Sufinancia S.A.S
5. Por otro lado señaló que desconoce el correo de notificaciones de la señora María Victoria Triviño Buitrago, por lo que allegó de remisión de los traslados de forma física a la dirección que tiene conocimiento que reside la misma.
6. Agregó con el escrito de subsanación que desconoce la dirección electrónica del testigo JHONY ALEXANDER RODRÍGUEZ JARAMILLO.

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados, así las cosas con las documentales aportadas es suficiente para admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor José Peter Lenis Hernández en contra de la NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la sociedad SUFINANCIA S.A.S y la secuestre MARIA VICTORIA TRIVIÑO BUITRAGO.

2. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la sociedad SUFINANCIA S.A.S y la secuestre MARIA VICTORIA TRIVIÑO BUITRAGO, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Reconózcase personería jurídica al abogado JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.134.713 y T.P No. 234.547, para que actúe por los intereses de la parte demandante conforme al poder allegado con el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7f131b449528240361cb36938925fd7b2584866066a363464c8de6270baf5e**
Documento generado en 02/06/2021 03:35:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00074-00**
Demandante : Manuel Salvador Galvis Galvis y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Policía y Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 6 de mayo de 2021, rechazando por caducidad la acción contenciosa administrativa de reparación directa.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 12 mayo de 2021, estando en tiempo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 6 de mayo de 2021, ya que el tiempo vencía el 12 mayo de 2021.

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho)."

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

De conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en este caso no es necesario el traslado del recurso de apelación.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 6 de mayo de 2021, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429557f75c4808c4afc7c24de22be4f4dbcc2798ac05c6212942753f24c1f448

Documento generado en 02/06/2021 03:35:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00083-00**
Demandante : JUAN JOSÉ SUAREZ CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA
NACIONAL
Asunto : Admite demanda y concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 6 de mayo de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"El Despacho refiere en el acápite de anexos de la demanda que se adjunta poder conferido por los demandantes al abogado Héctor Eduardo Barrios, no obstante no se aportaron por lo que se requiere al profesional del derecho."

"No obstante lo anterior el Despacho advierte que si bien se allegó registro civil del señor Ferney Andres Castañeda Bernal el mismo no es visible y aunado a ello no se aporta registro civil de Juan Pablo Suarez Castañeda, por lo que se requiere al profesional del derecho para que allegue las documentales de forma legible."

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos de los demandantes, no obstante no se aporta correo del testigo, por lo que se requiere a la parte."

Por otro lado, no se aportó con la demanda la constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requiere al apoderado."

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 24 de mayo de 2021 y se radicó escrito el 18 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 6 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

1. Demanda en formato Word.
2. Registros Civiles de los demandantes: Ferney Andres Castañeda Bernal y Juan Pablo Suarez Castañeda.
3. Así mismo informa el correo de notificaciones del testigo.
4. Constancia de envío de los traslados de la demanda a la demandada, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.
5. Poderes conferidos por los señores Juan José Suarez Castañeda, María Lili Castañeda Bernal quien actúa en nombre y presentación del señor Juan Pablo Suarez Castañeda, Yubanny Suarez Pineda, Jeniffer Alejandra Garzón Castañeda y Ferney Andres Castañeda Bernal al abogado Héctor Edgardo Barrios Hernández.

De los registros civiles allegados con la subsanación de la demanda se advierte la calidad en que actúan los señores Ferney Andres Castañeda Bernal y Juan Pablo Suarez Castañeda, como hermanos de la víctima directa.

Así las cosas, el despacho advierte que con las documentales aportadas es suficiente para admitir la demanda, sin embargo se le requiere para que la allegue constancia de radicación de la subsanación de la demanda y sus anexos.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores Juan José Suarez Castañeda, María Lili Castañeda Bernal quien actúa en nombre y presentación del señor Juan Pablo Suarez Castañeda, Yubanny Suarez Pineda, Jeniffer Alejandra Garzón Castañeda y Ferney Andres Castañeda Bernal en contra Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional.

2. Se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días hábiles aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada del escrito de la subsanación de la demanda con la totalidad de sus anexos.

3. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

10. Se reconoce personería jurídica a al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía 19.365.89 y tarjeta profesional 35.669 para que actúen en nombre y presentación de la parte demandante conforme a los poderes que aporta con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab0ce620ead594249d17f5171e6dd2500478e5583c8756d6926415a158ab19c**
Documento generado en 02/06/2021 03:35:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>